



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 473 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **31 DIC 2018**

VISTO:

El Informe N° 64-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 216-2017-GRA/ST en cincuenta y nueve (59) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **28 de diciembre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 64-2018 -GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 216-2017 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de PRESCRIPCIÓN de oficio de la acción administrativa, contra **Ing. Leonidas Contreras Quispe** – Supervisor de Obra y el **Ing. Rody Gómez Palomino** – residente de obra de la Contratación de Servicio de perforación y voladura de Roja fija tramo II para la obra meta 11 construcción de la carretera Illusita – Pitahua distritos de Huancaraylla y Huancapi, provincia de Fajardo – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 1172-2017-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 19 de noviembre del 2017; mediante el cual se remite Informe Legal para su implementación, referente al Informe Legal N° 68-2017-MFP/COPNSULTORIA, señalándose lo siguiente:

(...).

Adjunto a la presente el Informe Legal N° 68-2017-MFP/COPNSULTORIA, suscrito por el Abog. Milton Felices Prado, consultor en asuntos arbitrales del Gobierno Regional de Ayacucho, pronunciándose sobre el proceso arbitral seguido por el Consorcio Ayacucho contra el Gobierno Regional de Ayacucho, su Despacho, implementar las recomendaciones señaladas por el referido profesional.

Que, del contenido del informe legal N° 68-2017-MFP/COPNSULTORIA de fecha 23 de noviembre de 2017 se tiene:

“(...)

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 18.04.2017 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho fue notificada con la Resolución N| 08 de fecha 18.04.20916.

Primero. Declarar Infundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda, sobre nulidad y/o ineficacia del acto que dispone la aplicación de penalidad equivalente al 10% del monto total contratado por mora en ejecución de la prestación cargo del Consorcio Ayacucho



Segundo. Declarar Infundada la Primera Pretensión Accesorio de la primera pretensión principal de la demanda, sobre devolución de S/. 27, 268.00 retenido por el Gobierno Regional de Ayacucho, por aplicación de penalidad por mora en ejecución de la prestación a cargo del Consorcio Ayacucho.

Tercero. Declarar fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda sobre pago de intereses generados; en consecuencia Ordenar que el Gobierno (...) pague al Consorcio Ayacucho intereses legales devengados desde 30 de abril de 2015 hasta el 23 de julio de 2015 por la demora del capital importe que liquidación el Consorcio de Ayacucho por la demora en el pago del capital; importe que liquidara el Consorcio Ayacucho (...)

Cuarto. Declarar Fundado en Parte la tercera pretensión principal de la demanda, sobre pago de mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo en la ejecución de la prestación; en consecuencia Ordenar al Gobierno Regional de Ayacucho pague al Consorcio Ayacucho el importe de S/. 201,840 Soles por concepto de mayores gastos generales ocasionados por la ampliación de plazo aprobado (...)

h). respecto al pago de mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo,

El laudo se pronunció declarando fundada en parte, fundando esta decisión por los medios probatorios "contratos de alquileres prestación de servicios, facturas", presentados por el El demandante no ha cuantificado su pretensión, por lo que el árbitro no tiene competencia para fijar un monto, sin embargo en la demanda desde el numeral 7.14 hasta el numeral 7.16 de los fundamentos de hecho, el demandante expone las razones que considera sustentan su pretensión, y en la parte final 7.16 inserta un cuadro específico en el cual detalla y cuantifica los mayores gastos generales en los que habría incurrido, asimismo en los numerales 8.11 al 8.25 ofrece pruebas documentales para sustentar su pretensión, por lo expresado se concluyendo el importe total de mayores gastos generales en S/. 201.840.'00 doscientos un mil ochocientos cuarenta y 00/100 nuevos soles (...)

ANÁLISIS:

Primero. A mérito del análisis del laudo, se debe tener en consideración lo siguiente:

a). Con fecha 17 de Diciembre de 2014, el Gobierno Regional Ayacucho y el Consorcio Ayacucho, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios W 131-2014-SEDE-CENTRAL-IPL-CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCA FIJA TRAMO 11

PARA LA OBRA META 11. Construcción DE LA CARRETERA LLUSITA-PITUHUA DISTritos DE HUANCARAYLLA y HUANCAPÍ, PROVINCIA DE FAJARDO-AYACUCHO,

derivada de la adjudicación de menor cuantía W 029-2014-GRA-SEDE CENTRAL, (primera convocatoria) derivada de la adjudicación directa pública W 003-2014-GRA-SEDE CENTRAL, conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en los términos de referencia y Bases Administrativas Integradas (...)"



CONCLUSIONES:

De lo expuesto, se concluye por que no resulta viable y/o procedente la interposición de Anulación del Laudo Arbitral, en la medida que no existe causal que ampare la pretensión de LA ENTIDAD, debiendo de cumplirse el mismo (...).

Que, a fojas 34 informe N°044-2018-GRA/GRI-SGSL-ZBE del 23 de octubre de 2018, mi persona con mi condición de inspector de meta de año 2018, no cuento con los antecedentes de informe N° 010-GRA-GRI-SGSL/AIH-SO de 14 de abril de 2015. Conformidad de servicio por la "Contratación de servicio de perforación y voladura de Roca Fija Tramo II para la meta 11 Construcción de la Carretera Llusita- Pitahua Distrito de Huancaraylla y Huancapi, provincia de Fajardo Ayacucho", puesto de que a esa fecha no ejerció el cargo de inspector de meta mucho menos el cargo de residente de obra (...).

Que, a fojas 01 al 16 se tiene la Resolución N° 08 del 18 de abril de 2018 respecto al lado arbitral, el cual principalmente señala:

"Consortio Ayacucho (en sucesivo denominado Contratista, o demandante), y el Gobierno Regional de Ayacucho, (en adelante denominada Entidad, o Demandada), suscribieron el Contrato de Prestación de Servicio N° 131-2014 "PERFORACION y VOLADURA DE ROCA FIJA TRAMO 11 PARA LA OBRA META

11 CONSTRUCCION DE LA CARRETERALLUSITA - PITAHUA DISTRITOS DE HUANCARAYLLA y HUANCAPI, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO", derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 029-2014-GRA- SEDE CENTRAL (primera convocatoria) derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 003-201~GRA-SEDE CENTRAL(en adelante: Contrato). En la ejecución del Contrato, surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje institucional, nacional y de derecho, en virtud del convenio arbitral contenido en la cláusula Décimo Séptima del Contrato, que establece:

Si bien la oferta económica del CONTRATISTA se fijó en función a las prestaciones descritas en las Bases integradas de la convocatoria, incluyendo los gastos generales, el costo y la utilidad correspondiente, no se puede negar que si las prestaciones pactadas se ven incrementadas por causas ajenas al

Contratista, resulta razonable que la Entidad retribuya por la ejecución de chas prestaciones adicionales, conforme al precio pactado originalmente; es decir, incluyendo los gastos generales, el costo y la utilidad correspondiente (...)

El Contratista inició la prestación el 18 de diciembre del año 2014; por lo que el plazo de ejecución vencía 26 de enero del 2015.~ prestación del servicio fue desarrollándose con normalidad, hasta que el 11 de enero del año 2015 tuvo lugar el corte de la ejecución de la obra principal, por el (...) intempestivo de Residente de obra. Como consecuencia el Contratista se vio obligado a paralizar el servicio, por lo que el cómputo del plazo de ejecución contractual quedó suspendido desde el día 11 de enero del 2015 hasta la designación por parte de Entidad de un nuevo residente de obra(...)



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, sobre nulidad y/o ineficacia del acto que dispone la aplicación de penalidad equivalente al 10% del monto total contratado por mora en ejecución de la prestación a cargo del Consorcio Ayacucho.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, sobre devolución de S/. 27,268.00 retenido por el Gobierno Regional de Ayacucho, por aplicación de penalidad por mora en ejecución de la prestación a cargo del Consorcio Ayacucho.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, sobre pago de intereses generados; en consecuencia **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Ayacucho pague al consorcio Ayacucho los intereses legales devengados desde el 30 de abril 2015 hasta el 23 de julio de 2015, por la demora del pago del capital, importe que liquidará el Consorcio Ayacucho en ejecución del presente laudo, teniendo en cuenta los parámetros fijados en la parte considerativa del presente Laudo.

CUARTO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda, sobre pago de mayores gastos generales como consecuencia de la de la ampliación de plazo en la ejecución de prestación; en consecuencia ordenar que el gobierno regional de Ayacucho pague al consorcio Ayacucho el importe de 201.840 soles por concepto de mayores gastos generales ocasionados por la ampliación de plazo aprobado.

QUINTO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal de la demanda, sobre pago de costas y costos del proceso arbitral; en consecuencia: **DISPONER** que los gastos del presente arbitraje sean asumidos en partes iguales por el Consorcio Ayacucho y por el Gobierno Regional de Ayacucho; y **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Ayacucho reintegre al Consorcio Ayacucho el importe de S/. 7,236.53 (Siete mil doscientos treinta y seis con 53/100 Soles), que es el cincuenta por ciento de los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral (...).

Que, mediante memorándum N°1388-2017-GRA/GR-GG de fecha 14 de diciembre 2017, se remite informe de Producraduría Pública GOREA del 29 de noviembre de 2017, sobre el laudo arbitral consentido y notificado el 18 de abril de 2017, notificándose a la oficina de Recursos humanos el 15 de diciembre de 2017 y remitidos a Secretaria Técnica el 21 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio N°532-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST el Secretario Técnico solicita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación la información complementaria sobre: Remitir los antecedentes del informe N°010-GRA-GRI-



SGSyL/AIH-SO, de fecha 14 de abril de 2015, conformidad de servicio por la "Contratacion del servicio de perforacion y voladuraria de roca fija tramo II para la obra meta 11 construccion de la Carretera Ilusita- Pituhua Distritos de Huancaraylla y Huancapi, provincia de Fajardo Ayacucho". El cual se responde mediante el informe N°139-2018-GRA/GRI-SGSL-ENQH de fecha 05 de octubre de 2018 donde basicamente refiere "el suscrito recomienda que su despacho, dervie el requerimiento de la referencia al personal responsable de cautelar todos los documentos adminsitrativos y files de las bras para su atención correspondiente". Del mismo modo fue reiterado mediante oficio N°660-2018-GRA/-GG-ORADM-ORH/ST lo cul hasta el momento no existe alguna respuesta.

Que mediante oficio N°533-2018-GRA/-GG-ORADM-ORH/ST el Secretario Técnico solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho información complementaria sobre: Remitir los antecedentes del informe N°010-GRA-GRI-SGSyL/AIH-SO, de fecha 14 de abril de 2015, conformidad de servicio por la "Contratacion del servicio de perforacion y voladuraria de roca fija tramo II para la obra meta 11 construccion de la Carretera Ilusita- Pituhua Distrtios de Huancaraylla y Huancapi, provincia de Fajardo Ayacucho". Del mismo modo fue reiterado mediante oficio N°644-2018-GRA/-GG-ORADM-ORH/ST, el mismo que no tiene ninguna atención a la solicitud.

Se debe tener en cuenta que la Procuraduria publica del Gobierno Regional de Ayacucho, remitió los actuados del laudo arbitral trascurrido mas de un año de la Resolucion N°08, de fecha 18 de abril de 2018, remitiendo a la oficina de Regiona de Adminsitracion el 14 de noviembre de 2017 conforme obra a fojas 25, a su vez se debe tomar en cuenta que el presente laudo arbitral surge producto de la ampliación del plazo N°01 mediante adenta 01.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se reqiran por la normas procedimentlaes y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97^{o1} del

¹ARTICULO 97.- Prescripción.

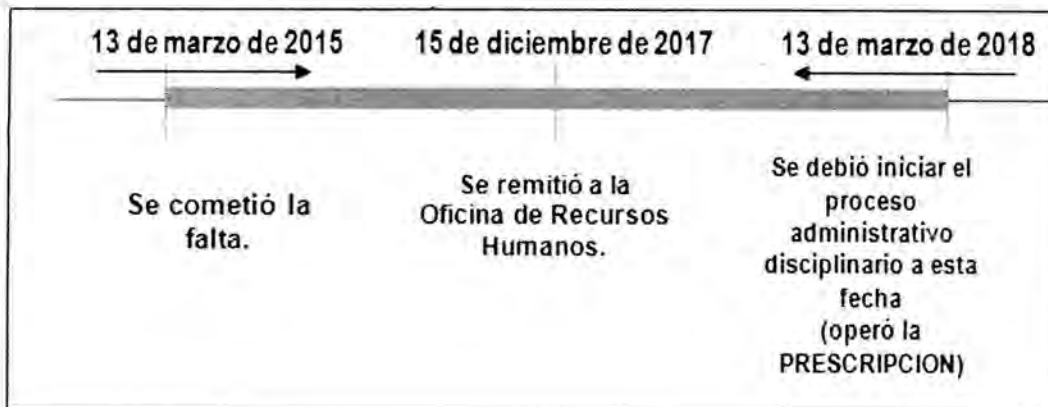
97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que del contenido del laudo arbitral de Resolución N°08 de fecha 18 de abril de 2016, se tiene principalmente que: *“el contratista inio la prestación el 18 de diciembre del año 2014 ; por lo que el plazo de ejecución vencía 26 de enero de 2015. La prestación del servicio fue desarrollándose con normalidad, hasta que el 11 de enero del año 2015 tuvo lugar el corte de la ejecución de la obra principal, por el abandono intempestivo del residente de obra. Como consencuencia el contratista se vio obligado a paralizar el servicio, por lo que el computo de plazo de ejecución contractual quedo suspendido desde el dia 11 de enero de 2015 hasta la desginaciónm por la parte de Entidad de un nuevo residente de obra. (...) Trascurridos mas de 15 dias de la paralización de servicio, situación que impedía el cumplimiento del contrato en los términos pactados, el contratista solicito a Entidad la ampliación del pazlo por 30 días; el pedidotuvo eco, por lo que el 13 de marzo de 2015 el contratista y entidad suscribieron la adenda numero 001, estableciéndose 70 días calendarios”.* Siendo ello así, la comisión de la falta se realiza el 13 de marzo de 2015 cuando suscribieron la adenda 001, establecidos en 70 días calendarios, **venciéndose el 13 de marzo de 2018, situación que la fecha prevista debió a verse iniciado el proceso adminsitrativo disciplinario, es decir dentro de los tres años contados a partir de la comisión de la falta,** acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: **“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”.**

Por ende, que en el presente proceso se tiene que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los **tres (03) años calendario de haberse cometido la falta debiendo iniciar proceso adminsitrativo** disciplinario anterior al 13 de marzo de 2018, conformorme señala precedentemente, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere:“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, vencido el plazo para el inicio del proceso administrativo disciplinario, cuando ya habría operado la prescripción para el inicio de PAD, tal como se puede advertir. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





Que, por lo tanto la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los imputados Ing. Leonidas Contreras Quispe – Supervisor de Obra y el Ing. Rody Gómez Palomino – residente de obra de la Contratación de Servicio de perforación y voladura de Roja fija tramo II para la obra meta 11 construcción de la carretera Illusita – Pitahua distritos de Huancaraylla y Huancapi, provincia de Fajardo – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces y otros, ha prescrito en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 102 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015,. Por ende corresponde declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa, iniciada mediante, Resolución General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, de fecha 17 de agosto, en contra del imputado referido; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, por haber transcurrido más de tres años de la comisión de los hechos, sin haberse iniciado proceso administrativo sancionador antes de la fecha de prescripción que devendría hacer anterior al 13 de marzo de 2018, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes, la misma que deberá ser declarada por la Gerencia General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir por haber transcurrido más de

² CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

tres años de la comisión de los hechos, sin haberse iniciado proceso administrativo sancionador antes de la fecha de prescripción que devendría hacer anterior al 13 de marzo de 2018; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N°216-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL**, la remisión de copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Procuraduría Pública Regional, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL**

Lic Adm. **EFFRAIN PILLACA ESQUIVEL**
GERENTE